



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03669-2012-PHC/TC
LAMBAYEQUE
YOLANDA BARTUREN MILIAM

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yolanda Barturen Miliam contra la resolución expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 98, su fecha 3 de julio de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de mayo de 2012 la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Primer Juzgado Penal Transitorio de Ferreñafe, solicitando que a través del presente hábeas corpus se disponga la suspensión del *mandato judicial de lanzamiento* contenido en las resoluciones de fechas 14 de diciembre de 2009 y 23 de agosto de 2010, expedidas en el proceso penal N.º 258-2007 sobre usurpación agravada de bien inmueble denominado "Habilitación Urbana San Jorge". Alega la afectación de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.

Al respecto afirma que en ejecución de sentencia del indicado proceso penal se ha programado el lanzamiento de los moradores que ocupan el mencionado bien inmueble para el día 17 de mayo de 2012, no obstante ella también tiene su vivienda en dicho predio. Señala que el mandato de lanzamiento ha sido emitido como consecuencia de un proceso penal arbitrario en el que no se respetó el debido proceso, pues se viene aplicando el lanzamiento pese a que su persona no ha sido emplazada en el caso penal. Refiere que el lanzamiento se basa en un peritaje que no le fue notificado, en tanto no se llegó a establecer el área sobre la cual se deba ejecutar la medida.

2. Que las instancias judiciales del hábeas corpus declararon la improcedencia liminar de la demanda por considerar, principalmente, que la pretensión de la recurrente no se encuadra dentro de la naturaleza del hábeas corpus y que la inscripción del DNI de la actora que registra como su domicilio a un lote dentro del predio materia de litis fue efectuada en fecha posterior al inicio del proceso penal en el que no se encuentra comprendida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03669-2012-PHC/TC
LAMBAYEQUE
YOLANDA BARTUREN MILIAM

3. Que respecto a la figura jurídica del rechazo liminar, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el caso *Victor Esteban Camarena* [STC 06218-2007-PHC/TC, f. 12] que cabe el rechazo liminar de una demanda de hábeas corpus cuando: *i)* se cuestione una resolución judicial que no sea firme (artículo 4 del C.P.Const.), *ii)* los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1 del C.P.Const.), y *iii)* a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5 del C.P.Const.).

Los supuestos antes descritos se manifiestan por la configuración de una causal de improcedencia específicamente descrita en la norma que hace viable el rechazo de una demanda de hábeas corpus que se encuentra condenada al fracaso y que, a su vez, restringe la atención oportuna de otras demandas que merecen un pronunciamiento urgente por el fondo.

4. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus, el hecho denunciado de inconstitucional debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Es por ello que el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5º, inciso 1, que “no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

5. Que respecto a la procedencia del hábeas corpus, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, etc.; también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión, entre estos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03669-2012-PHC/TC
LAMBAYEQUE
YOLANDA BARTUREN MILIAM

constitucional conexo incida también, en cada caso, en un agravio al derecho a la libertad individual.

6. Que del análisis de los hechos denunciados en la demanda este Colegiado advierte que no se manifiesta la afectación al derecho a la libertad individual de la recurrente que pueda dar lugar a la procedencia del presente proceso constitucional. En efecto, si bien la demandante alega la vulneración al derecho al debido proceso –que se habría concretado con la omisión del órgano judicial de comprenderla en un proceso penal en el que se resolvió el lanzamiento respecto de un bien inmueble en el supuestamente se ubicaría su domicilio–, lo que en realidad subyace es la eventual afectación a este derecho en relación al derecho de propiedad o posesión con la que presuntamente contaría la actora. En suma, la eventual afectación a los derechos reclamados en la demanda no incide en un agravio a la libertad personal que constituye el derecho fundamental materia del hábeas corpus, lo que determina el rechazo de la presente demanda.
7. Que, por consiguiente, la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que la pretensión y el fundamento fáctico que la sustenta *no* están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL